



Recurso nº 19/2015 C.A. Cantabria 2/2015

Resolución nº 136/2015

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 6 de febrero de 2015.

VISTO el recurso interpuesto por D. D. B. M. en nombre y representación de STERIS IBERIA, S.A.U., frente al acuerdo de adjudicación del contrato de *"Suministro de detergentes y aditivos para el lavado de instrumental quirúrgico con destino a la unidad de esterilización del Hospital Universitario "Marqués de Valdecilla" de Santander"* (concurso 2014/0/0015), dictado por el Director Gerente de dicho Hospital con fecha 17 de diciembre de 2014, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Servicio Cántabro de Salud (Hospital Universitario "Marqués de Valdecilla") convocó, mediante anuncio publicado el 19 de agosto de 2014 en el DOUE, BOE y Boletín Oficial de Cantabria, concurso por procedimiento abierto, para la contratación del suministro de detergentes y aditivos para el lavado del instrumental quirúrgico, con destino a la unidad de esterilización del Hospital Universitario "Marqués de Valdecilla".

El valor estimado del contrato es de 267.640 euros.

Segundo. Abiertas las proposiciones de los licitadores, se procedió por parte de la mesa de contratación a la valoración de los criterios de adjudicación señalados en los pliegos. Así, en el acta de la sesión de dicho órgano de 19 de noviembre de 2014 se recoge la puntuación obtenida en la primera fase del procedimiento selectivo (criterios de adjudicación sujetos a un juicio de valor) por los licitadores admitidos, conforme al informe técnico que se acompaña al acta. En dicho informe se refleja el cumplimiento por



los distintos licitadores de las especificaciones técnicas requeridas, siendo tan solo el aquí recurrente, STERIS IBERIA, S.A.U. (en adelante STERIS) quien presenta características técnicas ligeramente superiores, que allí aparecen relacionadas. Por tal razón, se otorga un punto para el criterio de calidad a todos los licitadores salvo al recurrente, que obtiene dos puntos.

Con posterioridad, abiertos ya todos los sobres conteniendo las ofertas y valorados los distintos criterios de adjudicación, en sesión de 26 de noviembre de 2014, la mesa de contratación acuerda proponer al órgano de contratación la adjudicación del Procedimiento Abierto a DIVERSEY ESPAÑA, S.L. (en adelante DIVERSEY), por ser el licitador con mayor puntuación.

Como anexo al acta de dicha sesión se incluye un cuadro de las puntuaciones obtenidas por los licitadores que han superado las distintas fases del proceso selectivo, en cada uno de los dos criterios establecidos para la adjudicación del contrato (precio y calidad) y el orden en que las empresas han quedado clasificadas.

Adjudicado el contrato de conformidad con dicha propuesta, en la notificación a los licitadores de la resolución adjudicando el contrato se hacía constar lo que sigue:

“De acuerdo con Resolución de fecha 17/12/2014, de Adjudicación, cuya copia se adjunta, han resultado adjudicatarias las Empresas y por los importes que en la misma se detallan.

El detalle de la Adjudicación también puede consultarse en el Perfil del Contratante del Gobierno de Cantabria en la dirección: <http://www.cantabria.es> y en la página web del Hospital en la dirección <http://suministros.humv.es>.

Los motivos que han dado lugar a la adjudicación del contrato a la/s empresa/s indicada/s se ha/n basado en las ventajas resultantes de la/s proposiciones presentada/s, al haber obtenido la mayor puntuación de acuerdo con los criterios de valoración establecidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y ser, en definitiva la/s oferta/s económicamente más ventajosa/s para la Administración”.



Se adjuntaba con dicha comunicación la resolución de adjudicación, con el informe técnico valorando las ofertas presentadas por los licitadores en lo relativo al criterio referido a la calidad de los productos.

Tercero. Con fecha 8 de enero de 2015 se presenta en el registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por STERIS frente al acuerdo de adjudicación del contrato. Con la misma fecha, consta la formulación del preceptivo anuncio previo, presentado en el registro del órgano de contratación.

En dicho recurso se llama la atención sobre el hecho de que la oferta de STERIS fue la única de las empresas participantes en la licitación que incluyó las mejoras previstas en los Pliegos, por lo que fue la que obtuvo la mayor puntuación en los criterios no evaluables mediante fórmulas matemáticas.

El primer motivo de crítica del acuerdo de adjudicación le achaca falta de la debida motivación, puesto que, según indica el recurrente, la resolución de adjudicación únicamente contiene una tabla resumen de la oferta presentada por DIVERSEY, en la cual no se contiene valoración ni puntuación ni clasificación ninguna, ni de ésta, ni de las demás ofertas presentadas, contraviniendo las exigencias legales y que también constan reflejadas en los Pliegos. Y, en referencia al informe técnico adjunto a dicha resolución, al que se reconoce haber tenido acceso, se indica que en el mismo se contiene, para cada una de las ofertas presentadas el mero comentario de que *"cumple especificaciones técnicas"*, sin ninguna valoración u observación adicional, a lo cual se asocia una puntuación de un punto, a excepción de la de STERIS IBERIA, S.A.U, a la que se le otorgan dos puntos por haber sido la única que incluyó mejoras.

Considera por ello el recurrente que esta resolución *"no contiene la motivación o la información y los elementos de juicio suficientes para poder deducir por qué la Mesa de Contratación ha considerado que todas las ofertas cumplían las especificaciones técnicas, posibilitando la formulación de un recurso fundado contra la misma, y ello máxime teniendo en cuenta que, a juicio de esta representación, ello no era así sino que, al menos, la oferta adjudicataria no reúne las características exigidas"*. Entiende por ello el recurrente que *"el órgano de contratación no siguió los criterios de adjudicación"*



establecidos en los Pliegos e, incluso, en determinadas ocasiones -muy relevantes- ha tenido en cuenta ofertas que no cumplen con las exigencias técnicas mínimas concretadas en los Pliegos, como es el caso de la oferta adjudicataria”.

Afirma asimismo el recurrente que desconoce la puntuación que ha recibido su oferta económica o la presentada por sus competidores, ni tampoco ha podido saber cuál es el orden en el que han quedado clasificadas, por lo que se ha visto obligado *“a inferir o deducir de estos documentos cuál pudo haber sido el razonamiento de la Mesa y el Órgano de contratación, sin tener no obstante ninguna certeza sobre los mismos ni hallarse en situación de elaborar un recurso tan fundamentado como hubiera querido y debido poder, todo lo cual hace que la Resolución que se impugna incurra en un vicio de nulidad que bastaría por si mismo para que debieran retrotraerse las actuaciones hasta el momento antes de su dictado”.*

Para justificar el alegado incumplimiento de las especificaciones técnicas requeridas en el pliego por parte del adjudicatario, se acompaña al recurso un informe realizado por los técnicos de la propia empresa recurrente poniendo de manifiesto las diferencias entre las exigencias de los pliegos con lo ofertado por la actual adjudicataria del concurso y, en ocasiones, con lo ofertado por STERIS, incluyendo una referencia a las ventajas que supone el sistema ofertado por el licitador recurrente.

Como muestra de dicho incumplimiento, y a título de ejemplo, reconociendo que no se ha podido obtener copia de la oferta presentada por DIVERSEY, se exponen en el recurso algunos de los incumplimientos o irregularidades más significativos a juicio del recurrente, quien estima que hubieran debido determinar la exclusión (o, al menos, no valoración) de la oferta del adjudicatario. Entre ellos, se incluyen la falta de información sobre aspectos tales como la cantidad o porcentaje de enzimas presentes en el detergente enzimático, a pesar de tratarse de información que se requería, o la capacidad priocida del detergente alcalino para priones. Entiende aquí el recurrente que con ello la oferta que ha resultado adjudicataria ha obviado datos esenciales relativos a las características que precisamente definen los productos requeridos por el órgano de contratación. Suma a ello asimismo el que habiéndose exigido que el aditivo de secado/lubricante para la central de dosificación



automática cumpliera esa doble función (secar y lubricar), sin embargo el producto del adjudicatario es sólo lubricante, no funcionando como aditivo de secado

Manifiesta además el recurrente que, según le habrían confirmado fuentes del propio Servicio de Esterilización del Hospital Universitario "Marqués de Valdecilla", en dicho Servicio no se ha tenido acceso a las muestras, ni ninguno de los productos incluidos en la oferta de DIVERSEY ha sido probado o testado en la central de esterilización del centro, ni tampoco se han presentado documentos de validación para los equipos que se hallan instalados.

Añade, en la misma línea, desconocer que la adjudicataria tenga experiencia alguna en el campo de la esterilización, siendo así que su actividad se centra en la limpieza industrial. Todo ello para concluir en la falta de constancia de que los productos incluidos en la oferta adjudicataria reúnan los requisitos técnicos mínimos exigidos por los Pliegos.

Partiendo de las anteriores consideraciones, se detallan en el recurso los siguientes motivos de invalidez del acuerdo de adjudicación:

- Nulidad de pleno Derecho del mismo por falta de motivación.
- Incumplimiento de las exigencias previstas en los Pliegos por la oferta de la empresa adjudicataria.
- Vulneración del principio de igualdad de trato entre los licitadores y no discriminación, así como vulneración del principio de transparencia, lo que se aduce partiendo de la falta de valoración de las ofertas atendiendo a las exigencias de los Pliegos, según lo previamente alegado en torno a los incumplimientos de la oferta del adjudicatario.
- Vulneración de la obligación de adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa, de acuerdo con los criterios de valoración previamente establecidos, incurriendo en arbitrariedad. Conclusión a la que se llega partiendo de que, a juicio del recurrente, los productos por él ofertados resultan mucho más rentables económicamente al compararlos con los de las demás compañías licitadoras.



Cuarto. El órgano de contratación ha evacuado el informe previsto en el art. 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, defendiendo la legalidad de la adjudicación y haciendo constar que, dado que la comunicación de la interposición del referido recurso por parte de este Tribunal tuvo lugar el día 15 de enero de 2015, habiendo transcurrido ya los 15 días hábiles desde la remisión de la notificación de la adjudicación a los licitadores y candidatos, en el momento de ordenar la suspensión automática del expediente de contratación el contrato ya había sido firmado por el adjudicatario, e incluso la mercancía ya estaba dispuesta en el almacén correspondiente.

Por lo que hace al contenido del recurso, y respecto a la alegada falta de motivación de la resolución de adjudicación, se pone de manifiesto que la misma se ha basado de manera estricta en los criterios fijados en los pliegos, lo cual constituye una clara garantía del procedimiento.

En lo que se refiere a la alegación de incumplimiento de las exigencias previstas en los pliegos por la oferta de la adjudicataria, el órgano contratante se remite al informe técnico en el que se determina el cumplimiento por todos los licitadores de las especificaciones técnicas exigidas, salvo la empresa recurrente, que presenta características ligeramente superiores, correspondiéndole por ello 2 puntos, frente a las demás, a las que se les otorga 1 punto a cada una.

Se añade a ello que el recurrente cuenta con información de la empresa adjudicataria obtenida vía internet, pero no con la que la empresa adjudicataria presentó en sobre cerrado al concurso, por lo que no puede alegar datos que no conoce y cuya vista no ha solicitado.

Respecto de la alegada infracción del principio de igualdad de trato entre los licitadores y no discriminación así como de la vulneración del principio de transparencia, indica este informe que la mesa de contratación efectuó la valoración sobre unos elementos reglados, otorgando 1 punto a los licitadores que reunían las especificaciones técnicas básicamente y 2 puntos a la recurrente por presentar características técnicas ligeramente superiores. Esta graduación, perfectamente detallada en el PCAP, garantiza el cumplimiento de los principios de igualdad de trato a los licitadores y de transparencia. Se



puntualiza además que el recurrente conocía el contenido de los pliegos y aceptó sus cláusulas sin salvedad alguna.

Por último, en cuanto a la alegación de vulneración de la obligación de adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa, de acuerdo con los criterios de valoración previamente establecidos, se indica que, finalizada la fase relativa a la calidad de los productos ofertados, la evaluación del precio ofertado se realiza con una operación aritmética, tal y como consta en el Pliego. De todo ello resulta que la oferta más ventajosa económicamente, según el informe técnico de fecha 25 de noviembre de 2014, que consta en el expediente, corresponde a la adjudicataria, la empresa DIVERSEY ESPAÑA, S.L. que obtiene la máxima puntuación (7.00 puntos) correspondiente al "precio", que sumada al punto que tenía por "calidad" de su oferta, hacen un total de 8,00 puntos; mientras que la recurrente obtiene una puntuación por "precio" de 5,539 puntos que, sumados a los 2 puntos que obtuvo por "calidad" de su oferta, hacen un total de 7,539.

Por todo lo cual, la empresa adjudicataria es la que obtuvo mayor puntuación conforme a los criterios de valoración que figuran en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

Quinto. Por parte de la Secretaría del Tribunal se ha conferido traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, habiendo evacuado este trámite, de una parte, la empresa adjudicataria, DIVERSEY, quien niega el incumplimiento del Pliego de Prescripciones Técnicas, expresando las razones por las que estima que los productos ofertados, en relación con los aspectos cuestionados en el texto del recurso, cumplen con lo requerido para este contrato.

En este mismo sentido, y en referencia al contenido del Anexo nº 7 al recurso, en el que sustenta el recurrente el incumplimiento por el adjudicatario de las especificaciones técnicas, se detallan las razones por las que se entiende que DIVERSEY cumple adecuadamente con los requisitos técnicos exigidos por los Pliegos.



Por último, en este escrito de alegaciones se cuestiona asimismo la falta de motivación alegada, entendiendo que el recurrente ha dispuesto de información suficiente para poder interponer este recurso.

Asimismo, ha formulado alegaciones el licitador DR. WEIGERT ESPAÑA, S.L., por las que se adhiere de forma parcial al contenido del recurso interpuesto por STERIS IBERIA, S.A.U. en cuanto a la nulidad de la adjudicación por su falta de motivación así como en lo referente a la exclusión de la empresa adjudicataria por no cumplir los requisitos exigidos por el Pliego de Prescripciones Técnicas que regían el concurso. Además, se matizan ciertas manifestaciones realizadas por STERIS en su recurso y documentación adjunta en lo relativo a las valoraciones técnicas de los productos ofertados por los distintos licitadores.

Sexto. Con fecha 26 de enero de 2015, la Secretaria de este Tribunal, por delegación de éste, resolvió mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo previsto en el art. 45 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para conocer del presente recurso especial en materia de contratación a tenor de lo establecido en el artículo 41, apartado 3, del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP), así como en el Convenio de colaboración de 28 de noviembre de 2012 entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de Cantabria sobre atribución de competencias de recursos contractuales.

Segundo. Dado que nos encontramos ante un contrato de suministro cuyo valor estimado es de 267.640 euros, se trata de un contrato sujeto a regulación armonizada y por ello susceptible de recurso especial en materia de contratación (art. 40.1.a) TRLCSP).



Nos encontramos asimismo ante un acto susceptible de recurso, al impugnarse el acuerdo de adjudicación del contrato (art. 40.2.c) TRLCSP).

Tercero. La interposición se ha producido dentro del plazo legal del artículo 44.2 del TRLCSP, al no haber transcurrido más de 15 días hábiles entre la fecha de notificación del acuerdo impugnado (se reconoce por el recurrente haberla recibido el 18 de diciembre de 2014) y la de presentación del correspondiente recurso (el 8 de enero de 2015). Asimismo, se ha formulado el anuncio previo previsto en el art. 44.1 del TRLCSP.

Cuarto. El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, al tratarse de una empresa que concurrió a la licitación y que no ha resultado adjudicataria en el acuerdo que se impugna, tratándose además de una impugnación por defectos de motivación, con lo que debe entenderse legitimado a cualquiera de los licitadores afectados por dicho motivo de invalidez.

Quinto. Llegados a este punto, procede ya pasar a examinar las cuestiones planteadas por el recurrente en impugnación de la adjudicación, comenzando con la alegación relativa a la insuficiente motivación de la misma.

Hemos de aludir por tanto a la ya consolidada doctrina de este Tribunal acerca de ese requisito de los acuerdos de adjudicación, exigido por el art. 151.4 TRLCSP. Entre nuestras resoluciones más recientes sobre esta materia, en la Resolución nº 852/2014, de 14 de noviembre, y en la nº 755/2014, de 15 de octubre, con cita de otras muchas anteriores (la nº 199/2011, de 3 de agosto de 2011, nº 272/2011, de 10 de noviembre de 2011, nº 334/2011, de 27 de diciembre de 2011, nº 62/2012, de 29 de febrero de 2012, nº 47/2013, de 30 de enero de 2013, nº 103/2012, de 9 de mayo de 2012 y nº 288/2014, de 4 de abril de 2014), referíamos como es doctrina reiterada de este Tribunal que la notificación del acto de adjudicación ha de estar motivada de forma adecuada, pues de lo contrario se estaría privando al licitador notificado de los elementos necesarios para configurar un recurso o reclamación eficaz y útil, produciéndole por ello indefensión. Para estimar que la notificación se halla adecuadamente motivada, ésta al menos ha de contener la información suficiente que permita al licitador conocer las razones determinantes de la adjudicación del contrato a otra empresa, a fin de que pueda

contradecirlas mediante la interposición del correspondiente recurso o reclamación adecuadamente fundado.

Con carácter general, la motivación de los actos administrativos no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos sus aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional y suficiente, y con que su extensión sea de amplitud suficiente para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hecho y de derecho sucintos siempre que sean suficientes, como declara la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo.

También hemos declarado reiteradamente que no es preciso que se incorporen a la notificación de la adjudicación todos los extremos determinantes de la decisión, siempre que la notificación contenga las razones determinantes de aquélla. Para concretar los aspectos sobre los que ha de otorgarse la información, debe recordarse que la norma primera reguladora del contrato son los pliegos de cláusulas administrativas particulares, completado, en su caso, con el pliego de prescripciones técnicas. Los criterios de valoración enumerados en el pliego de cláusulas administrativas particulares son, simultáneamente, elementos caracterizadores del objeto del contrato y elementos que determinan la adjudicación del mismo y, por ende, elementos orientadores de la elaboración de la oferta (en cuanto se refiere al licitador) y elementos determinantes de la adjudicación (en cuanto se refiere al órgano de contratación). Al ser estos criterios los elementos determinantes de la adjudicación, la posibilidad de proceder a la impugnación de la adjudicación realizada requiere tener conocimiento de las puntuaciones atribuidas en cada uno de estos criterios, así como una información, siquiera sea sucinta, de la causa de la atribución de tal puntuación.

Aplicando esta doctrina de forma concreta, este Tribunal ha declarado que su criterio es el de que *“para que la notificación del acuerdo de adjudicación pueda considerarse válida no basta con reseñar la simple indicación en ella de la puntuación obtenida por los licitadores. El acto de adjudicación se entenderá motivado de forma adecuada, si al menos contiene la información que permita al licitador interponer la reclamación en forma suficientemente fundada. De lo contrario se le estaría privando de los elementos*

necesarios para configurar una reclamación eficaz y útil, generándole una indefensión y provocando reclamaciones indebidamente. Por ello, teniendo en cuenta que del análisis de la notificación efectuada se desprende que ésta no contenía más elementos de juicio que los referentes a la puntuación de los licitadores, en absoluto puede considerarse que esto sea suficiente para entender que la notificación aportaba a su destinatario los elementos de juicio necesarios para que éste pudiera evaluar la posibilidad de interponer reclamación y fundarla debidamente” (Resolución nº 214/2011, de 14 de octubre de 2011).

En forma similar, la Resolución nº 272/2011, de 10 de noviembre, tras recordar que “*en Sentencias del Tribunal Supremo de 27 y 31 de enero, 2 de febrero, 12 de abril y 21 de junio de 2000 y 29 de mayo de 2001 se ha señalado que la exigencia de motivación „no puede ser suplida por la simple fijación de puntuaciones”, ya que “la Administración ha de expresar las razones que la inducen a otorgar preferencia a uno de los solicitantes frente al resto de los concursantes, haciendo desaparecer así cualquier atisbo de arbitrariedad y permitiendo, al mismo tiempo que el no beneficiario pueda contradecir, en su caso, las razones motivadoras del acto y el órgano judicial apreciar si se ha actuado o no dentro de los límites impuestos a la actividad de los poderes públicos”, añade lo siguiente:*

“En el caso que nos ocupa, las razones determinantes de la decisión adoptada por el órgano de contratación en orden a determinar el adjudicatario del contrato, aparecen reflejadas en la documentación incorporada al expediente (...) No obstante, en la notificación practicada se indica la puntuación total atribuida a las ofertas de la recurrente y de la adjudicataria, pero no aparece desglose entre puntuación técnica ni puntuación económica.

En lo que se refiere a la valoración de la oferta técnica no se contiene desglose de los criterios valorables y puntuación atribuida a cada uno de ellos, por lo que el contenido de la notificación no permite realizar una comparación entre las ofertas de la adjudicataria y de la recurrente. Al no ser posible comparar las ofertas de la adjudicataria y la recurrente, la información suministrada no puede ser considerada como información bastante para interponer un recurso suficientemente fundado frente a la resolución de adjudicación.

En consecuencia ha de concluirse que la notificación practicada no permite interponer, conforme al artículo 310 de la LCSP, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación, por lo que el contenido de aquella notificación no resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 135.4 de la LCSP.”

Y en la Resolución nº 334/2011, de 27 de diciembre, el Tribunal manifiesta que “... en el caso que nos ocupa el órgano de contratación, se limita en la notificación individual al candidato descartado a la indicación de la puntuación global obtenida por la oferta de los candidatos descartados como por la oferta del adjudicataria que se consideró la más ventajosa, desglosando la puntuación global obtenida en las fases de valoración técnica y de valoración económica, sin indicación de la puntuación obtenida en cada uno de los criterios de valoración. Ahora bien, falta en la notificación respecto de la oferta de la adjudicataria, el desglose de la puntuación respecto de cada concreto criterio de valoración además de la motivación exigida por el artículo 135.4 c) de la Ley 30/2007 (hoy artículo 151.4 c) del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público) (...), sin que se cumpla con estos requisitos por la mera información genérica sobre la puntuación obtenida globalmente, como también hemos declarado en forma reiterada. En consecuencia la notificación individual al licitador descartado está viciada de nulidad, por falta de la motivación exigida por las letras a) y b) del artículo 135.4 de la Ley 30/2007 (151.4 a) y b) del texto refundido)”.

En el caso del contrato que nos ocupa, conviene reseñar aquí que, en cuanto a la valoración de las ofertas, en el apartado M del cuadro de características del pliego de cláusulas administrativas particulares se establecen dos criterios de adjudicación. De una parte, se valora el precio con hasta un máximo de 7 puntos, mediante una fórmula en la que se multiplica por 7 el cociente resultante de dividir el importe mínimo ofertado entre el importe ofertado por cada proveedor.

De otro lado, y en lo que se refiere a los aspectos de la oferta no cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas, se valora la calidad de los productos, de suerte que, quedando excluidas las ofertas en que no se cumplan las especificaciones técnicas, se otorga 1 punto a aquéllas que cumplan básicamente las especificaciones técnicas, 2

puntos a las que presenten características técnicas ligeramente superiores, y, por último, corresponden 3 puntos a las ofertas que presenten características técnicas superiores.

Teniendo ello presente, si examinamos a la luz de las previas consideraciones la notificación del acuerdo de adjudicación aquí impugnado, se advierte como en la documentación remitida a los licitadores no adjudicatarios consta simplemente el detalle de la oferta del adjudicatario así como el informe técnico de valoración de uno de los criterios de adjudicación (calidad de los productos). No consta, sin embargo (y no queda ello justificado por el órgano de contratación, ni en el expediente remitido ni en su informe), que se pusiese en conocimiento de los licitadores al notificarles la adjudicación la valoración efectuada del criterio correspondiente al precio, ni siquiera por remisión de información correspondiente al contenido de las ofertas económicas presentadas. Tampoco el documento que a estos efectos reconoce conocer el recurrente y que adjunta a su recurso proporciona información precisa y suficiente sobre este extremo. No se puede conocer por los no adjudicatarios, en consecuencia, la información precisa en cuanto a la valoración de los precios ofertados. No se proporcionan por tanto con la notificación del acuerdo de adjudicación los elementos de juicio inexcusables para poder conocer la valoración realizada por la mesa de contratación y que da soporte a la decisión de adjudicación, con lo que debe tenerse ésta por insuficientemente motivada, toda vez que la información suministrada no puede ser considerada como información bastante para interponer un recurso suficientemente fundado frente a la resolución de adjudicación.

No podemos dejar de advertir adicionalmente, para dar completa respuesta a las alegaciones de la empresa recurrente en este punto, que, en lo que hace a la valoración de la calidad de las ofertas, el recurrente reconoce haber tenido efectivamente acceso al informe técnico en el que se valora este criterio de adjudicación, donde es precisamente la empresa recurrente la única que obtiene una puntuación superior a la mínima establecida para el simple cumplimiento de las especificaciones mínimas, expresándose en dicho informe la razón de ello. Así pues, constando notificado dicho informe con la resolución de adjudicación, no cabe advertir la falta de información que se achaca también en este aspecto.

De otra parte, y por lo que atañe a la motivación del cumplimiento de las especificaciones técnicas mínimas por el resto de licitadores, no podemos compartir los razonamientos del recurrente en cuanto a que resulte insuficiente con la simple indicación de que concurre tal cumplimiento. Entendemos que sobre este particular no resulta exigible mayor detalle, puesto que ya con la manifestación contenida en el informe del servicio técnico en el sentido de que las distintas empresas concurrentes a la licitación cumplen dichos requisitos resulta suficiente para que cualquier licitador pueda, si lo estima procedente, cuestionar tal apreciación, a partir del contraste entre las características técnicas de los concretos productos ofertados con los requisitos fijados en el pliego de prescripciones técnicas. No existe razón por tanto para que pueda exigirse del órgano de contratación un mayor detalle en cuanto a tal cumplimiento. Sí lo sería, por el contrario, y en garantía del correspondiente licitador excluido, para el caso de que se advirtiese que alguna de las ofertas no cumpliese los requisitos mínimos, supuesto en el que habrían de exponerse con el detalle suficiente las razones concretas de tal apreciación. Y, asimismo, en cuanto a las empresas que presentasen características técnicas superiores que resultasen ponderables como mejoras, tal y como ya se hace respecto de la oferta de la recurrente, única en la que se advierte tal circunstancia.

Las consideraciones anteriores en cuanto a la información facilitada en cuanto a la valoración del criterio de calidad no desvirtúan, obviamente, la previa apreciación en la resolución de adjudicación del vicio de invalidez por falta de motivación, en atención a las razones expresadas respecto de la valoración del precio. Dicho vicio, afectante al propio acuerdo de adjudicación, visto su contenido, debe conllevar la anulación del mismo, al haberse producido efectiva indefensión para el recurrente, quien, ante la reseñada falta de información acerca de la valoración del criterio relativo al precio, no ha podido conocer de forma suficiente los motivos de que su proposición no haya sido escogida como la más ventajosa, sin que conste tampoco que haya tenido acceso por otros medios a dicha información.

Sexto. Sin perjuicio de que lo previamente apuntado conduzca ya a una resolución estimatoria del recurso, no podemos dejar de analizar el otro motivo de invalidez en el que esencialmente se sustenta el recurso, cual es el relativo a la pretendida falta de cumplimiento por la oferta del adjudicatario de los requisitos mínimos requeridos por el

pliego de prescripciones técnicas, y ello en la medida en que de advertirse que concurre el mismo habría de incluirse en nuestro pronunciamiento anulatorio una referencia a la procedencia de excluir de la licitación a la empresa adjudicataria por incumplimiento de las condiciones de los pliegos.

Conviene tener presente aquí que, al margen de la ya examinada ausencia de motivación, el resto de los motivos de invalidez de la resolución que esgrime el recurrente vienen referidos en última instancia a ese pretendido incumplimiento por parte de la oferta del adjudicatario de las especificaciones técnicas exigidas.

Partimos aquí de que, como ya señaló este Tribunal en su resolución 21/2014, de 17 de enero, de acuerdo con las reglas generales en materia de reparto de la carga de la prueba, corresponde al recurrente aportar los medios probatorios que permitan acreditar los incumplimientos técnicos que imputa a los productos del adjudicatario. En tal orden de cosas, el examen de las alegaciones del recurso sobre este extremo revela como, de una parte, la crítica que realiza el recurrente no viene directamente referida al concreto contenido de la oferta del adjudicatario, a la que reconoce no haber tenido acceso (cuanto bien pudo haber tomado conocimiento de la misma solicitando acceso al contenido del expediente, lo que no ha hecho). Y, de otro lado, dicha crítica tiene como único soporte un informe elaborado por los propios servicios del licitador recurrente, el cual es cuestionado punto por punto en las alegaciones realizadas por el adjudicatario. En tales condiciones, no cabe tener por justificada esta alegación del recurrente.

Para llegar a tal conclusión tenemos presente, además, que tratándose de una materia de apreciación eminentemente técnica, este Tribunal no puede sino estar a la apreciación técnica realizada por los técnicos de la entidad adjudicadora en cuanto a que la oferta que ha resultado adjudicataria reúne los requisitos requeridos. Tal y como viene señalando este Tribunal en relación con la denominada discrecionalidad técnica de la Administración (por ejemplo, en la Resolución nº 21/2014, de 17 de enero), tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis, en la medida en que entrañe criterios técnicos, como es

el caso, debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. No constando en este caso ninguna de dichas circunstancias, no cabe atender a las alegaciones del recurrente a este respecto.

Por último, y en lo que se refiere a la alegada vulneración del principio de igualdad de trato entre los licitadores y no discriminación, e infracción del principio de transparencia, así como a la alegación de vulneración de la obligación de adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa, hay que tener en cuenta, de una parte, que no habiéndose impugnado en su día los pliegos no es posible ya cuestionar los criterios de adjudicación allí fijados para seleccionar la oferta económicamente más ventajosa. Y, por otro lado, ya ha quedado razonado que no pueden aceptarse las alegaciones del recurrente acerca del incumplimiento por el adjudicatario de las especificaciones técnicas exigidas, todo lo cual priva asimismo de base a estos dos últimos motivos de impugnación.

Séptimo. Por último, hemos de hacer referencia a los efectos de la anulación del acuerdo de adjudicación sobre el contrato, toda vez que, según apunta el órgano de contratación en su informe, el mismo ya se encuentra formalizado no obstante la suspensión automática del procedimiento prevista en el art. 45 TRLCSP para el caso de interposición de recurso especial frente a la adjudicación. Efectivamente, se ha aportado a requerimiento del Tribunal copia del documento de formalización del contrato, que aparece fechado el 12 de enero de 2015.

Entiende este Tribunal que con tal proceder el órgano de contratación ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 156.3 del TRLCSP, conforme al cual: *“3. Si el contrato es susceptible de recurso especial en materia de contratación conforme al artículo 40.1, la formalización no podrá efectuarse antes de que transcurran quince días hábiles desde que se remita la notificación de la adjudicación a los licitadores y candidatos. Las Comunidades Autónomas podrán incrementar este plazo, sin que exceda de un mes.*

El órgano de contratación requerirá al adjudicatario para que formalice el contrato en plazo no superior a cinco días a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, una vez transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior sin que se hubiera interpuesto recurso que lleve aparejada la suspensión de la formalización del contrato. De igual forma procederá cuando el órgano competente para la resolución del recurso hubiera levantado la suspensión.

En los restantes casos, la formalización del contrato deberá efectuarse no más tarde de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se reciba la notificación de la adjudicación a los licitadores y candidatos en la forma prevista en el artículo 151.4.”

Aun cuando en el informe remitido se trate de excusar dicho hecho aludiendo a que la comunicación de la interposición del recurso por este Tribunal tuvo ocasión una vez ya transcurridos los 15 días hábiles a que se refiere dicho precepto, lo cierto es que consta como el anuncio previo del recurso fue presentado por el licitador recurrente precisamente el día en que se cumplía dicho plazo a contar desde la fecha de la resolución de la adjudicación, con lo que, incluso prescindiendo del hecho de que no se justifica cuál haya sido la fecha de notificación a todos y cada uno de los licitadores, ya por esa sola circunstancia, y teniendo constancia de la interposición de recurso, el órgano de contratación debió abstenerse de proceder a formalizar el contrato, atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del citado art. 156.3.

Al haber incumplido lo dispuesto en el artículo transcrito, es de aplicación lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 37 del TRLCSP relativo a los supuestos especiales de nulidad contractual, donde se establece, a los efectos que aquí interesan, que:

“1. Los contratos sujetos a regulación armonizada a que se refieren los artículos 13 a 17, ambos inclusive, de esta Ley así como los contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II cuyo valor estimado sea igual o superior a 207. 000 euros serán nulos en los siguientes casos:

(...)

c) Cuando a pesar de haberse interpuesto el recurso especial en materia de contratación a que se refieren los artículos 40 y siguientes, se lleve a efecto la formalización del contrato sin tener en cuenta la suspensión automática del acto de adjudicación en los casos en que fuera procedente, y sin esperar a que el órgano independiente hubiese dictado resolución sobre el mantenimiento o no de la suspensión del acto recurrido”.

De acuerdo con lo dispuesto en las disposiciones transcritas, el contrato debe declararse nulo, no solo como consecuencia de la anulación de la adjudicación (artículo 35.1 del TRLCSP), sino también por haberse formalizado sin respetar lo dispuesto en el art. 156.3 TRLCSP, incurriendo en la reseñada causa de nulidad.

Así pues, procederá estimar el presente recurso, anulando el acuerdo de adjudicación impugnado así como, como necesaria consecuencia de lo anterior, el contrato formalizado indebidamente, con retroacción de las actuaciones a fin de que se dicte nuevo acuerdo de adjudicación debidamente motivado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. D. B. M. en nombre y representación de STERIS IBERIA, S.A.U., frente al acuerdo de adjudicación del contrato de *“Suministro de detergentes y aditivos para el lavado de instrumental quirúrgico con destino a la unidad de esterilización del Hospital Universitario “Marqués de Valdecilla” de Santander”* (concurso 2014/0/0015), dictado por el Director Gerente de dicho Hospital con fecha 17 de diciembre de 2014, anulando la resolución de adjudicación impugnada y el posterior contrato indebidamente formalizado, con retroacción de las actuaciones a fin de que se dicte nueva resolución de adjudicación debidamente motivada.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento producida de conformidad con el artículo 45 del TRLCSP, al amparo de lo dispuesto en el artículo 47.4 del mismo cuerpo legal.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.